



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, toda vez que; con el escrito de la demanda; como anexo no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora MARIA ELENA OSUNA (Q.E.P.D); así como del señor ARTURO TINJACA VELOSA (Q.E.P.D). Ni menos aún se demostró las diligencias encaminadas a conseguirlo directamente.

2. No se allega la prueba que acredite la existencia de la unión marital de hecho de los señores ARTURO TINJACA VELOSA (Q.E.P.D) y la señora MARIA ELENA OSUNA (Q.E.P.D) esto es, Escritura Pública, Acta de Conciliación, Sentencia Judicial, (*Ley 54 de 1990 artículo 4° modificado Ley 979 de 2005*). Para que se pueda promover la sucesión doble intestada.

3. No se aporta el registro civil del señor PABLO TINJACA OSUNA, artículo 84 numeral 2° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 85 del mismo estatuto procedimental. No se demostró la calidad en que se dice actuar.

4. Así mismo no se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 82 numeral 11, así como con el artículo 489 numerales 5 y 6 del mismo estatuto procedimental, toda vez que con la demanda deberá aportar un verdadero inventario y avalúo. *“Un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. Y que el avalúo debe ceñirse a lo previsto en el artículo 444 del CGP.*



5.- De otro lado, deberá aclarar el hecho 8.- de la demanda, conforme al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-203 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López -Meta, aportado con el libelo, pues no obra dicha anotación en la tradición del bien inmueble.

Reconózcase a la doctora INGRI MARCELA ALFARO PARADA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de ampliación de información sustentada en el artículo 17 de la ley 1755 de junio 30 de 2015, el despacho para dar alcance al mismo, **ORDENA:** por Secretaría remítase las siguientes piezas procesales: Escrito de demanda, Mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2022, Auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 23 de agosto de 2022, solicitud de registro de deudores alimentarios morosos presentado por la parte demandante, auto de fecha 30 de diciembre de 2022, que ordena reportar al demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, con el fin de culminar el trámite del artículo 3° parágrafo 1° de la ley 1027 de 2021.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud vista a folio 229, levantamiento de medidas cautelares, para resolver se tiene:

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, se declaró abierto y radicado el presente juicio de sucesión y entre otras se dispuso decretar medidas cautelares de embargo y posterior secuestro.

En aplicación del artículo 597 numeral 1° del Código General del Proceso. Y como quiera que mediante sentencia de fecha 30 de diciembre de 2022, se aprobó el trabajo de partición.

El despacho considerando:

Que el levantamiento de las medidas cautelares no solo se da con la ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición, sino que es necesario, mediante proveído independiente levantar la medida, es por ello que, atendiendo la solicitud presentada, el despacho accede a lo solicitado por el apoderado de los herederos en consecuencia, el juzgado resuelve:

1.- **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

2.- Por Secretaría oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud recibida vía correo electrónico, vista a folio 147 y como quiera que el Banco Agrario de esta localidad ha reportado Depósitos Judiciales dentro del presente proceso, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$554.489.00), el Despacho **DISPONE**:

ORDENAR **PAGO PERMANENTE** para el presente año, por el valor reportado.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez